



NI	—	7319	—	EXP Físico
RAD	—	68001600000020140021700		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 08 — FEBRERO — 2023

* * * * *

Procede el despacho a resolver petición sobre **Permiso de 72 horas**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	EDGAR GIOVANNY SARMIENTO OLIVOS							
Identificación	17.589.371							
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON							
Delito(s)	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones agravado – Homicidio agravado en concurso con Hurto calificado y agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir.							
Procedimiento	Ley 906 de 2004							
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha			
					DD	MM		
					AAAA			
Juzgado	-	-	-	-	-	-		
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-		
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-		
Juez EPMS que acumuló penas	J1EPMS Bucaramanga		08	08	2017			
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-			
Ejecutoria de decisión final					11	09		
Fecha de los Hechos					1 sent.	27	01	2014
					2 sent.	22	01	2014
Sanciones impuestas					Monto			
					MM	DD	HH	
Penas de Prisión					303	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	-	-	
Penas privativas de otro derecho					-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-	
Perjuicios reconocidos					-	-	-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba				
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH		
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-		
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-		
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X				



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	01	10	2015	05	02	-
Redención de pena	20	06	2016	04	08	-
Redención de pena	02	08	2017	03	15	-
Redención de pena	10	04	2019	04	25	-
Redención de pena	16	10	2020	09	04	-
Redención de pena	17	11	2021	04	23	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	27	01	2014	108	13
	Final	08	02	2023		
Subtotal				140	00	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la concesión del beneficio administrativo de permiso de 72 horas previsto por el art. 147 de la Ley 65 de 1993, según el art. 38 # 5° de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, por cuanto el interno se encuentra recluso en un establecimiento carcelario del circuito penitenciario de Bucaramanga.

2. Caso en concreto

Mediante escrito legajado a folios 234 y siguientes del presente encuadernamiento, el sentenciado insiste se conceda en su favor el beneficio administrativo de permiso de 72 horas que ha venido reclamando a este Juzgado, pues en su sentir en su caso no procede la prohibición contenida en el art. 68 A del C.P., modificado por el art. 32 de la ley 1709 de 2014, pues en su sentir los hechos que dieron lugar a las sentencias acumuladas que en la actualidad vigila este Juzgado, no se cometieron en vigencia de la mentada ley, la que dice entro a regir 6 días después de su promulgación.

De igual modo depreca se aplique en su caso el derecho a la igual, pues afirma que este Juzgado ha concedido beneficios administrativos a internos por delitos como los suyos e incluso por delitos sexuales.

Al respecto ha de señalarse, que el art. 107 de la ley 1709 de 2014 en cuanto a la vigencia de dicha ley consagra lo siguiente: "...La presente ley rige desde el momento de su promulgación ..." y en el encabezado de su texto se lee que fue promulgada en el Diario Oficial No. 49.039 del 20 de enero de 2014, arrancando desde entonces su vigencia, lo que deja sin fundamento la afirmación del penado.

De otro lado, tampoco es cierto lo dicho por el petente, en cuanto a que este Juzgado haya otorgado el beneficio en análisis, en casos improcedentes. Ciertamente aquello no



deja de ser una mera afirmación carente de comprobación, luego no procede aplicación de precedente horizontal.

Así mismo importante es destacar, que la Sala Penal del Tribunal Superior de la ciudad al desatar la alzada interpuesta contra interlocutorio del 13 de octubre de 2021 que no aprobó permiso de 72 horas al prenombrado por la razón ya anunciada, con providencia del 02 de febrero de 2022, confirmó tal determinación.

Le es entonces aplicable al sentenciado la “exclusión” de concesión del “beneficio administrativo” de “Permiso hasta de setenta y dos horas” a voces del inciso segundo del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 (modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014), toda vez que uno de los delitos por los cuales recae la condena acumulada es el “hurto calificado y agravado”, infracción que aparece precisamente enlistada en dicha disposición legal.

3. **Determinación:**

No se accede a lo pretendido por el sentenciado, relacionado con conceder en su favor el beneficio administrativo de permiso para salir del establecimiento carcelario donde actualmente purga, hasta por 72 horas sin vigilancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 140 meses de los 303 meses que contiene la condena acumulada.**
2. **NO CONCEDER** al sentenciado **permiso de 72 horas**, por las razones de hecho y derecho consignadas en la fracción motiva de este proveído.
3. **PRECISAR** que **contra esta decisión** proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

		
ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Consulta proceso	Micrositio Web